



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á esta periódico en la Redaccion, casa de los Sros. Vidua é hijos de Nicon á 80 rs. el año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real linea, para los suscritores, y un real linea para los que no lo sean.

PARTE OFICIAL.

del Gobierno de provincia.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 1.

Posesionados ya de sus cargos los Alcaldes é individuos de Ayuntamiento que han de recibir la administración municipal en el biénio de 1850 y 1851, he creído oportuno hacer á vues. y otros las siguientes preveniciones, con el objeto de que desaparezcan varios abusos que he advertido desde que tengo á mi cargo el Gobierno de esta provincia.

Es necesario que los Ayuntamientos celebren sesiones ordinarias los dias que hubiesen designado con arreglo al artículo 48 del Reglamento de 16 de Setiembre de 1845, pues de otro modo los asuntos que tienen á su cargo se paralizan en perjuicio de sus administrados, y se entorpecen fuertemente el curso de los que incumben á las oficinas de provincia. Si algun individuo de Ayuntamiento dejase de concurrir á las sesiones sin causa legitima, de que previo y oportunamente hubiese dado aviso al Alcalde, este le competerá la asistencia por los mandos ejecutivos que estan en sus facultades.

Estando prevenido que los Secretarios de Ayuntamiento residan en el distrito municipal, hay sin embargo algunos que tienen su vivienda fuera de el, lo cual no puede menos de ocasionar frecuentes faltas, y el consiguiente perjuicio al servicio público. Los Alcaldes no permitirán este abuso y desde luego obligarán á los Secretarios que se hallen en este caso á que trasladen su residencia al distrito municipal donde funcionan, y no verifiquen á un término prudencial los Alcaldes le pondrán en conocimiento de este Gobierno de pro-

vincia, que en su vista declarará vacante la Secretaría.

Acontece con mucha frecuencia, que algunos Alcaldes y Ayuntamientos no despachan los negocios de su incumbencia al término que les está prescrito por los leyes ó se dilata por los oficinas superiores sin que basten á sacarlos de su apatia los repetidos ruegos que se les dirigen. No lo atribuyo á un espíritu de desobediencia, que no es en la índole y carácter de los habitantes de esta provincia; pero sí á un hábito de negligencia y abandono que no permito que continúe. Todo asunto pendiente y retrasado se recordará una sola vez por la oficina correspondiente, y si no se evasivase el término que se señala en el oficio de recordatorio, acordaré la imposición de multa ó el envío de comisionado, cuyas dietas serán satisfechas por quien tiene lugar á esta medida, en la inteligencia de que en manera alguna toleraré que se varguen á los fondos municipales. Yo espero que los Alcaldes y Ayuntamientos se esforzarán en el cumplimiento de sus respectivos deberes, y me evitarán el disgusto de haber comisiones, cuyos vejámenes reconozco y lamento, pero que llegan á ser de todo punto necesarios, cuando las asistencias no bastan para conseguir que se cumpla con lo que exige el servicio público.

La instrucción primaria y cuanto á ella se refiere ha de ser objeto de especial atención por parte de los Alcaldes. A la vez que vigilan la conducta moral de los maestros y les competerá á ser salidos en la enseñanza, han de satisfacer las religiosas sus asignaciones, y hacer entrega puntual de las cantidades consignadas para el menaje, teniendo presente que por la mayor falta en cualquiera de estos extremos, incurrirán los Alcaldes en responsabilidad personal, que les exigirá irremisiblemente. También harán comprender á los padres de familia que no solo les es conveniente sino tambien obligatorio el hacer que sus hijos concurren á la escuela, pues cuando tanto procura el Gobierno difundir la enseñanza, y tan costosos sacrificios se imponen con este objeto á los pueblos, á ningún padre le es lícito privar á sus hijos de la edu-

cación religiosa-moral y literaria que se pone á sus alcances, y que tan dislusto influencia ha de ejercer en su porvenir.

La conservación de las buenas costumbres y la represion de los males es otro de los principales deberes de los Alcaldes. Así pues, perseguirán y castigarán con arreglo á las leyes el juego prohibido, las relaciones ilícitas que causan escándalo, la blasfemia, la embriaguez habitual, y todo otro vicio que afecte á la moral pública y la perjudique. Asimismo evitarán toda irreverencia ó falta de respeto á las cosas religiosas, y procurarán que se tenga y guarde la consideración debida á los ministros de ellas.

En lo concerniente al fomento de los rarasos materiales de los pueblos tienen los Alcaldes y Ayuntamientos ancho campo donde acreditar su celo. La necesidad mas indicada en lo general, y la que principalmente debe satisfacerse es la de conservar, reparar y mejorar las vías de comunicacion. Hoy que por la legislación vigente se considejan por el Estado las vías principales que estajan antes encargadas á la provincia y al municipio, muy bien pueden los Ayuntamientos emplear con fruto sus recursos en las travestias que les sean de mayor utilidad, haciendo uso de la prestación personal á que está obligado todo vecino.

El fomento del arbolado y de los montes de comun aprovechamiento, la formacion de ordenanzas rurales, especialmente de rioscos donde sean necesarios y no se hallan establecidas la policía de sanidad pública y la de aseo y ornato, son otros tantos objetos á que es necesario que atiendan los encargados de la administración municipal si han de llenar debidamente su cometido y corresponder á la confianza que en ellos se ha depositado.

Finalmente, la moralidad y pureza en la administración de los fondos precomunales ha de ocupar la constante vigilancia de los Alcaldes y Ayuntamientos; pues en este punto no cabe tolerancia ni indulgencia alguna. Por mi parte estoy decidido á castigar con todo el rigor de las leyes no solo á los que cometen el menor abuso sino

tambien á aquellos que teniendo el deber de perseguirlos ó denunciarlos, aparecen opórticos ó indiferentes. Conduce mucho á evitar la malversacion de los espresados fondos la observancia estricta de las leyes que arreglan la contabilidad municipal; debón pues los Alcaldes y Ayuntamientos atemperarse á ellas, y compeler á las administraciones anteriores á que rindan las cuentas si ya no lo hubieron hecho, procediendo respecto de las mismas en la forma prescrita en los artículos 107 y 108 de la ley de 8 de Enero de 1845.

Los Alcaldes dispondrán que se dé cuenta de esta circular á los Ayuntamientos y me darán aviso de haberla verificado.

León 5 de Enero de 1850. — Genaro Alías.

Núm. 2.

En el Boletín oficial de 22 de Setiembre de 1850 número 114, se insertó la Real orden siguiente.

«La Direccion general de Ventas de Bienes Nacionales con fecha 12 del actual me dice lo siguiente. — El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 8 del corriente ha comunicado á esta Direccion general la Real orden que sigue. — Ilmo. Sr. — He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo manifestado por V. I. en 6 del actual, respecto de la necesidad de que se fije un plazo dentro del que los interesados que hayan solicitado en tiempo hábil la redencion de arrendamientos anteriores al año de 1800; deban presentar las pruebas del derecho reclamado. Enterada S. M. de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido señalar hasta el dia 31 de Octubre próximo, inclusive, como término improrrogable, para que durante este período y supuesta la solicitud de redencion, hecha antes de haber espirado el plazo que

se concedió al efecto, presenten los colonos arrendatarios que se hallen en este caso, los documentos justificativos de su reclamación, en la inteligencia que transcurrido sin efectuarlo se entienda renuncian á ella, y se procederá sin demora á la venta de las fincas que por esta causa se hallasen en suspenso. De Real orden lo comunico á V. I. para su gobierno y puntual cumplimiento. = La que traslado á V. S para los propios fines y que se sirva disponer que á esta resolución se la dé la publicidad posible para que los interesados á quienes comprende nunca puedan alegar ignorancia."

Como el Real decreto de 14 de Octubre del mismo año suspendiendo la enajenación de los bienes procedentes de Corporaciones civiles dió lugar á que muchos colonos entendiesen innecesarias las gestiones pendientes para dicho objeto quedando en suspenso las justificaciones necesarias para cumplir su derecho, prevengo á los mismos que de no certificarlo en todo lo que resta de mes se tendrán por abandonadas las excepciones que invocaron y se enajenarán en pleito dominio las fincas cuya renta solicitaban redimir, pues de otro modo no pueden llevarse á efecto las terminantes recomendaciones de la Superioridad para impulsar la Desamortización.

Con el fin de que esta disposición reciba la mayor publicidad espero que los Alcaldes constitucionales y pedáneos doñan conocimiento á sus administrados leyéndola en público concejo y por los demás medios que su celo les sugiera á fin de evitar los perjuicios que su ignorancia podría acarrearles. León 1.º de Enero de 1859. = Genaro Alas.

(GACETA DEL 30 DE DICIEMBRE NUM. 564.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

ESTADÍSTICA.

INSTRUCCION

que deberán observar las Comisiones provinciales de Estadística para llevar á efecto el Real decreto de 21 de Octubre último, por el cual se da nueva forma y organización á este servicio.

CAPITULO PRIMERO.

De las Comisiones provinciales:

Artículo 1.º Las Comisiones provinciales de Estadística dependerán inmediatamente de la Comisión central de Estadística general del Rei-

no; cumplirán todas sus disposiciones, y se entenderán con ella para los asuntos del servicio por conducto de sus Presidentes.

Art. 2.º Corresponde á las Comisiones:

1.º Deliberar sobre la forma en que deban recogerse los datos que reclamare la Comisión central.

2.º Examinar y aprobar los datos que hubiesen sido recogidos por la respectiva Sección de Estadística del Gobierno provincial, disponiendo su ampliación ó rectificación cuando lo juzgaren conveniente.

3.º Informar á la Comisión central y al Gobernador de la provincia sobre todos los asuntos en que una ú otra les consultare.

4.º Proponer al Gobernador de la provincia las medidas que creyeren convenientes para la prosecución y mejora de los trabajos estadísticos.

5.º Aprobar las cuentas del material de la Secretaría que recibe mensualmente el Oficial primero de la Sección, y que hubiera visado el Presidente.

Art. 5.º Las Comisiones celebrarán por lo menos dos sesiones ordinarias cada mes en los días fijados por las mismas, sin perjuicio de las reuniones extraordinarias que el Presidente determinare, según la naturaleza y premura de los trabajos.

CAPITULO II.

De las secciones.

Art. 4.º Las sesiones de las Comisiones provinciales de Estadística se celebrarán precisamente en el local que al efecto designare el Presidente.

Art. 5.º En los casos en que el Gobernador presidir, ocupará la derecha el Vicepresidente y la izquierda un Inspector general, si se hallare en la provincia. Los demás Vocales tomarán asiento por el orden de antigüedad de sus nombramientos.

Art. 6.º Para el examen de los asuntos de gravedad se nombrarán Subcomisiones que formulen y propongan su dictamen.

Art. 7.º Las Comisiones adoptarán los acuerdos por mayoría absoluta de votos. En caso de empate decidirá el del Presidente.

No habrá votaciones secretas, y solo serán nominales cuando algun Vocal lo pidiera.

Art. 8.º Será requisito indispensable, para que las decisiones de la Comisión formen acuerdo, la asistencia de la mitad mas uno de todos sus individuos.

Art. 9.º Siempre que los Vocales que sean funcionarios públicos retribuidos por el Estado dejen de asistir á tres sesiones consecutivas sin alegar justa causa, el Gobernador lo pondrá en noticia de la Comisión general, para que esta dé cuenta al Gobierno de S. M. Cuando el Vocal que, sin suficiente motivo dejare de concurrir á las tres sesiones consecutivas, no ejerza cargo público retribuido por el Estado, dispondrá el Gobernador su cesación y reemplazo.

CAPITULO III.

De las Secciones de Estadística de los Gobiernos provinciales.

Art. 10.º Las Secciones de Estadística se instalarán precisamente en los edificios donde se hallen situados los Gobiernos de provincia; pero se ocuparán exclusivamente en el servicio ó que están destinadas, y procederán en sus trabajos con entera separación é independencia.

Art. 11.º Las Secciones recibirán las órdenes del Gobernador ó quien hiciere sus veces en la parte civil, al cual darán diariamente cuenta de los documentos y comunicaciones recibidos y del estado de los trabajos de la dependencia.

CAPITULO IV.

De los Presidentes de las Comisiones.

Art. 12.º Los Gobernadores son Presidentes natos de las Comisiones de Estadística, y los primeros encargados de hacer cumplir todas cuantas disposiciones relativas al ramo les sean comunicadas por el Gobierno de S. M. ó por la Comisión central.

Les corresponde por tanto:

1.º Presidir las sesiones y dirigir las discusiones;

2.º Convocar á sesiones extraordinarias siempre que lo crea necesario ó lo pidan los Inspectores generales;

3.º Señalar los asuntos en que hayan de ocuparse las Comisiones;

4.º Nombrar los Vocales que hayan de componer las Subcomisiones;

5.º Autorizar las actas de las sesiones en unión con el Secretario;

6.º Adaptar las resoluciones de trámite en los expedientes que la Sección presente al despacho, y las definitivas que á su juicio no necesiten el acuerdo de la Comisión;

7.º Mandar recoger los datos estadísticos pedidos por la Comisión central, despues que la provincia haya deliberado sobre la forma de hacerlo, y asegurarse, siempre que lo creyera necesario, de la exactitud y legitimidad de los datos recogidos;

8.º Firmar todas las comunicaciones y rubricar sus minutas;

9.º Suspender los acuerdos de la Comisión siempre que motivos graves le obligaren á adoptar esta medida; pero dando cuenta inmediatamente á la Comisión central;

10.º Autorizar y visar las cuentas de gastos del material;

11.º Procurar que los empleados de Estadística cumplan sus respectivos deberes, suspendiendo por sí á los que faltaren á ellos; y dando cuenta el mismo día á la Comisión central;

12.º Apremiar é imponer penas gubernativas, con arreglo á sus facultades, á los Ayuntamientos ó individuos que desentendieren ó resistieren la remisión de los datos estadísticos que se les hubiesen pedido;

13.º Disponer por sí en casos extraordinarios la salida á los pueblos de los Inspectores provinciales y la de los Oficiales y Auxiliares,

siempre que la naturaleza y estado de los trabajos estadísticos hicieren necesario esta medida;

14.º Entregar á los Inspectores, Oficiales ó Auxiliares, cuando salieren á los pueblos, el oportuno documento que acredite el objeto de su expedición;

15.º Publicar en el Boletín oficial los nombramientos de Inspectores, Oficiales y Auxiliares de Estadística que se hicieren para la provincia, á fin de que los nombrados sean conocidos cuando salieren á desempeñar encargos del servicio;

16.º Expedir los libramientos para el pago del material y de los salarios de los Inspectores y empleados de Estadística de la provincia, y autorizar las nóminas de los mismos.

CAPITULO V.

De los Vicepresidentes.

Art. 13.º Los Vicepresidentes de las Comisiones de Estadística ejercerán en ellas las mismas facultades de orden interior que corresponden á los Presidentes; siempre que estos no concurren á las sesiones.

Art. 14.º Los Vicepresidentes serán sustituidos en sus ausencias ó enfermedades por los Vocales que les sigan en orden de antigüedad de los nombramientos.

CAPITULO VI.

De los Inspectores generales.

Art. 15.º Los Inspectores generales dependerán inmediatamente de la Comisión central.

Art. 16.º Los Inspectores generales no emprenderán sus expediciones sin previo acuerdo de la Comisión central; la cual fijará asimismo los itinerarios que deban seguir, dándoles las instrucciones necesarias para el mejor cumplimiento de su encargo;

Art. 17.º Una vez acordado por la Comisión central la salida de los Inspectores generales, se tomará razón en la Secretaría de la misma de la orden en que la Presidencia les comunicare aquella resolución, á fin de que en su día les pueda expedir los certificados comprobantes de las dietas y gastos del abono que hubieren causado.

Art. 18.º Las cantidades que devengan los Inspectores generales por sus salidas á las provincias, se dividirán en dos clases, á saber:

1.º En gastos de traslación;

2.º En dietas.

Las primeras se abonarán en virtud de cuenta documentada con recibo.

Las segundas se pagarán á razón de 40 rs. por cada día que estuvieron ausentes de la capital de la Monarquía.

Art. 19.º La justificación para el pago de las sumas de que se trata en el artículo anterior, se hará por medio de un extracto del diario de operaciones que deberán llevar los Inspectores en las visitas, y que acompañarán á la cuenta que presenten de téngros de sus viajes.

Art. 20.º Las visitas de inspección tendrán por objeto examinar los trabajos de las Comisiones provinciales y de las Secciones de Es-

estadísticas, á cuyo fin exhibirán unos y otras á los Inspectores los documentos y demas papeles que obren en su poder.

Art. 21. Los Inspectores generales pondrán en conocimiento del Gobernador respectivo las faltas que notaren en el servicio de su ramo, proponiéndole los medios de corregirlas y de regularizar ó activar los trabajos.

Art. 22. Los mismos Inspectores generales duran parte semanal á la Comisión central del estado de sus operaciones, sin perjuicio de los datos mas extensos y minuciosos que habrán de suministrarle al regreso de sus viajes.

Art. 23. En las sesiones que celebra la Comisión provincial tendrán los Inspectores generales asiento y voz, pero sin voto.

Art. 24. Mientras residen los Inspectores generales en la capital de la Monarquía, estarán agregados á la Secretaría de la Comisión central, dedicándose á la comprobación y rectificación de los trabajos que se les encomendaren.

CAPITULO VII.

De los Inspectores provinciales.

Art. 25. Los Inspectores provinciales son Vocales notos de las Comisiones respectivas, y dependerán de los Gobernadores.

Art. 26. Para emprender sus expediciones, necesitan los Inspectores provinciales acuerdo previo de la Comisión provincial, la cual les fijará los itinerarios en cada caso, dándoles las instrucciones necesarias para el desempeño de este servicio. Cuando por motivos extraordinarios dispusiera el Gobernador por sí la salida de uno ó mas Inspectores á los pueblos, lo participará inmediatamente á la Comisión central, así como las instrucciones que les hubiere dado.

Art. 27. Una vez acordada la salida de los Inspectores provinciales, se tomará razon en la Secretaría de la misma de la orden en que la Presidencia les comunicare aquella resolución, á fin de que en su día les pueda expedir los certificados comprobantes de las dietas y gastos de abono que hubieren causado.

Art. 28. Las cantidades que devenguen los Inspectores provinciales por su salida á los pueblos, se clasificarán del mismo modo que se establece para los Inspectores generales en el art. 18 de esta Instrucción, abonándose como á aquellos los gastos de traslación, en virtud de cuenta documentada con recibo, y las dietas, á razón de 50 rs. por cada día que estuviesen ausentes del punto de su residencia habitual.

Art. 29. La justificación para el pago de las sumas de que se trata en el artículo anterior, se hará por medio de un extracto del diario de operaciones que deberán llevar los Inspectores en la visita, y que acompañarán á la cuenta que presenten de regreso de sus viajes.

Art. 30. Los Inspectores ejecutarán en sus visitas todos los trabajos que les hubieren encomendado la Comisión ó el Presidente

y para ello harán explicaciones y satisfarán dudas en los pueblos, comprobarán los datos suministrados, y recogerán de nuevo los que fuesen convenientes; haciendo lo uno y lo otro en la forma que se les hubiere prevenido, y en su defecto, de la que los sugiera su celo, segun las circunstancias de cada localidad.

Para que tenga efecto lo dispuesto en el párrafo anterior, los Alcaldes y Ayuntamientos pondrán de manifiesto á los Inspectores los libros y documentos que les pidieren, y los funcionarios públicos de cualquiera clase les prestarán los auxilios que necesitaren y les ayudarán con arreglo á sus facultades.

Art. 31. Las faltas que se cometieren, tanto por los particulares como por los Ayuntamientos ó funcionarios públicos, en vista de lo dispuesto en el artículo anterior, se pondrán por los Inspectores en conocimiento del Gobernador, quien, esclarecidos en debida forma los hechos, procederá á lo que hubiere lugar segun las circunstancias y gravedad del caso.

Art. 32. Los mismos Inspectores darán parte semanal á los Gobernadores del estado de sus trabajos, sin perjuicio de los datos mas extensos y minuciosos que habrán de suministrarle al regreso de sus viajes.

Art. 33. Mientras residen los Inspectores en la capital de la provincia, estarán agregados á la Sección de Estadística, dedicándose á la comprobación y rectificación de los trabajos que les encomiende el Presidente.

Art. 34. Se formará á cada Inspector una hoja especial de servicios en el ramo de Estadística, la cual, firmada por el interesado, y certificada por el Oficial primero, se pasará al Presidente para que ponga en ella el visto bueno con su calificación reservada.

CAPITULO VIII.

De los Oficiales primeros.

Art. 35. Los Oficiales primeros son Secretarios de las Comisiones provinciales y Jefes de sus Secciones respectivas, y dependerán inmediatamente del Gobernador.

Art. 36. Corresponde á los Oficiales primeros, como Secretarios de las Comisiones:

1.º Extender las actas en papel del sello correspondiente, y autorizarlas con el que hubiere prescrito las sesiones;

2.º Firmar los oficios de convocatoria para las juntas ordinarias y extraordinarias;

3.º Asistir á las conferencias que celebren las Subcomisiones, redactar los informes que estas les encomiendan, y facilitar á los Vocales los documentos que reclamen.

Art. 37. Los Secretarios no darán cuenta á la Comisión de ningún asunto sin acuerdo previo del Presidente.

Art. 38. Corresponde á los mismos Oficiales primeros, como Jefes de sus respectivas secciones:

1.º Recibir diariamente la correspondencia de mano del Gobernador;

2.º Copiar literalmente en sus respectivos expedientes los acuerdos adoptados por la Comisión;

3.º Examinar los expedientes extractados por los Auxiliares, y consignar en ellos su nota ó dictamen;

4.º Presentar diariamente al acuerdo de la Presidencia los expedientes que se hallen en estado de despacho;

5.º Poner al acuerdo cada 15 dias los que estuviesen pendientes de informe ó contestacion de los pueblos, y proponer los medios de apremio que en caso necesario deban emplearse;

6.º Hubricar al márgen todos los comunicaciones y documentos que salieran de la Sección;

7.º Cuidar del orden y actividad en el curso de los trabajos, siendo responsables de los errores primitivos y de los descuidos de redacción que contuviesen;

8.º Llevar el registro del Archivo de la Sección, procurando que cada legajo contenga su indice correspondiente;

9.º Formar las nóminas para el percibo de los haberes de los empleados de Estadística.

Art. 39. Los Oficiales primeros de Sección cuidarán bajo su responsabilidad:

1.º De que no salga de la Secretaría ningún documento, sin que queda extractada, foliada, cosido y sellado;

2.º De que no se saque ningún expediente del Archivo sin orden escrita del Presidente;

3.º De que ninguno de los empleados de la oficina de su cargo se ocupe en otros asuntos que los de la Estadística.

Art. 40. Los mismos Oficiales serán depositarios de los fondos del material de las Secciones, y en este concepto deberán:

1.º Hacer por sí los pagos que no pasaren de 20 reales, y mediante orden especial de la Presidencia los que excedieren de aquella suma;

2.º Rendir cuenta mensual de la administracion de estos fondos, la cual habrá de estar visada por el Presidente;

3.º Responder de los fondos que se les entreguen, así como de los documentos y mobiliario de la oficina, para cuya fin, siempre que tomen posesion ó cesen en su cargo, se hará la entrega de aquellas objetos por inventario y con las formalidades oportunas.

Art. 41. Para que los Oficiales puedan visitar los pueblos de la provincia, si el servicio así lo exigiere, necesitarán un orden previo del Presidente de la Comisión, de cuya orden se tomará razon en la Secretaría de la misma, á fin de que en su día pueda ésta expedir los certificados comprobantes de las dietas y gastos de abono que hubieren devengado.

Art. 42. Las cantidades que devenguen los Oficiales primeros por su salida á los pueblos se clasificarán, justificarán y abonarán del mismo modo y forma que se determina para los Inspectores provinciales en los artículos 28 y 20 de esta Instrucción.

CAPITULO IX.

De los Auxiliares.

Art. 43. Los Auxiliares de Estadística estarán á las inmediatas órdenes del Oficial primero encargado de la Sección, y le sustituirán en sus ausencias y enfermedades.

Art. 44. En las provincias en que sean dos los Auxiliares, sustituirá al Oficial el que fuere designado por el Presidente.

Art. 45. Corresponde además á los Auxiliares:

1.º Llevar el registro de entrada y salida de los expedientes;

2.º Extraerlos con método y claridad;

3.º Enlugarlos despues de terminados por orden de numeracion.

4.º Auxiliar los trabajos de las Secciones, siendo subsidiariamente responsables de la conformidad de los documentos que copien y de la exactitud de las operaciones aritméticas que ejecuten.

5.º Cuidar del cierre de las comunicaciones oficiales;

6.º Asistir puntualmente á la oficina á las horas ordinarias y extraordinarias que los Oficiales designen.

Art. 46. En caso de inexactitud ó negligencia por parte de los Auxiliares en el cumplimiento de sus deberes, los harán los Oficiales sus advertencias necesarias; y si estas fuesen ineficaces, lo pondrán en conocimiento del Presidente para la deludida correccion.

Art. 47. Para que los Auxiliares puedan visitar los pueblos de la provincia si el servicio así lo exigiere, necesitarán un orden previo del Presidente de la Comisión, de cuya orden se tomará razon en la Secretaría, á fin de que en su día pueda ésta expedir los certificados comprobantes de las dietas y gastos de abono que hayan causado.

Art. 48. Las cantidades que devenguen los Auxiliares por su salida á los pueblos se clasificarán y justificarán del mismo modo que las de los demas funcionarios de Estadística, abonándoseles las dietas á razon de 20 rs. por cada día que se ausenten del punto de su residencia.

CAPITULO X.

Disposiciones generales.

Art. 49. Se considerará como acto meritario en los empleados de Estadística, la presentacion de cualquier trabajo que tienda á mejorar este servicio y merezca la aprobacion de quien correspondiere.

Art. 50. Se prohibe á los empleados de Estadística:

1.º Exhibir documentos ó expedientes sin la debida autorizacion de su Jefe inmediato.

2.º Hacer uso del papel timbrado de la Comisión para asuntos que no sean del servicio.

Art. 51. Los Inspectores y Oficiales primeros de Estadística no podrán salir de los límites de la provincia á que estén destinados, sin hallarse autorizados por una Real orden.

Los Auxiliares necesitarán para el mismo fin, una orden de la Pre-

silencia de la Comisión de Estadística general del Reino.

Art. 52. Las diligencias de toma de posesión de los cargos de Inspectores y Auxiliares de Estadística, se autorizarán por el Gobernador, el Vicepresidente y el Secretario de la Comisión respectiva. Las de los Oficiales primeros, por el Gobernador, el Vicepresidente y el Auxiliar que ejerza las funciones de Secretario.

Art. 53. Los cuéntos de dietas y demás gastos de abono de los Inspectores generales de Estadística, se aprobarán por la Comisión general, que acordará su pago en la forma prescrita por la ley de Contabilidad. Las de los Inspectores provinciales, Oficiales de Sección y Auxiliares, se someterán a la revisión de la Comisión respectiva, con cuyo requisito y el visto bueno del Presidente, se pasarán a la aprobación de la Comisión central, una vez recibida esta, el Gobernador dispondrá su inmediato abono, librando su importe contra los Cargos del Tesoro público.

Art. 54. Durante los primeros seis días del mes de Enero de cada año, remitirán los Gobernadores a la Comisión central las hojas de servicio de los Inspectores, Oficiales y Auxiliares, calificadas según el concepto que les merezcan, a fin de que conste si continúan siendo dignos de ocupar sus puestos en virtud de su aplicación y aprovechamiento.

Art. 55. Las Autoridades y funcionarios del Estado prestarán a los empleados de Estadística los auxilios que expresa el art. 30 de esta Instrucción, a fin de que no se les ponga obstáculo ni impedimento alguno en el ejercicio de sus funciones.

Art. 56. Todas las oficinas públicas y sean del Estado, ya de las provincias, ya de los pueblos, exhibirán y facilitarán a las oficinas y empleados de Estadística cuantas noticias les pidan para la reunión de datos y buen éxito de sus trabajos.

Art. 57. Las dudas que ocurrieren sobre la aplicación ó inteligencia de esta Instrucción serán resueltas provisionalmente por los Gobernadores de provincia, las cuales deberán dirigir la oportuna consulta motivada a la Comisión central, para que esta decida definitivamente á proponga al Gobierno de S. M. lo que estimase mas oportuno.

Art. 58. Quedan derogadas las disposiciones anteriores que se opongan á esta Instrucción.

Madrid 28 de Diciembre de 1858.
=Aprobado por S. M.=O'Donnell.

COMISION PROVINCIAL DE ESTADISTICA.

Relación de los Inspectores y empleados de la Sección de Estadística creada en esta provincia por consecuencia de lo dispuesto en el Real decreto de 21 de Octubre último.

INSPECTORES.

D. Nicolás García del Valle,
1.º Comandante.

D. Federico Lopez Cadórniga,
2.º Comandante.

D. Felipe Lopez Carrizosa, 2.º Comandante.
D. Antonio Fernandez Morales,
2.º Comandante.

OFICIAL 1.º SECRETARIO.

D. Juan Capalleja.

AUXILIARES.

D. José Magán y Martín,
D. José María Campadre.

Lo que se publica en el Boletín oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 de la Real Instrucción promovida, Leon 5 de Enero de 1859. =Genero Atlas.

De los oficios de Desamortización.

Comision principal de Venta de Bienes Nacionales. LEON.

RECTIFICACION.

El primer quínon de los dos en que se dividió una heredad en Trabajo de abajo procedente del Hospital de esta Ciudad, señalado en el inventario con los números 157 al 160 y cuya subasta se halla anunciada para el 22 del actual en Suplemento al Boletín oficial del 21 de Diciembre último tiene equivocada la capitalización, pues en vez de 7.218 rs. es la de 7.245 rs. que servirán de tipo en la subasta, Leon Enero 3 de 1859. =Ricardo Mora Varona.

De los Ayuntamientos.

Alcaldia constitucional de Villacé.

Terminada la liquidación ó amillaramiento de la riqueza imponible de este municipio para el próximo año de 1859 se hallará espuesto al público en las Casas consistoriales de esta Villa por término de doce días para conocimiento de los contribuyentes así vecinos como forasteros, y que dentro del referido plazo presenten las reclamaciones de agravios que crean haberseles inferido, pues trascurrido no serán pídas, Villacé Diciembre 8 de 1858. =El Alcalde, Esteban Martínez.

Alcaldia constitucional de Cubillas de los Oteros.

El amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año próximo, se halla espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Cubillas de los Oteros 6 de Diciembre de 1858. =Pablo García.

Alcaldia constitucional de Valdemora.

La Junta pericial de este Ayuntamiento tiene acordado esponer al público los amillaramientos del presente año para el día diez y continuará hasta el día quince del corriente con el fin de que en los referidos días, se presenten los vecinos y forasteros á esponer sus reclamaciones de agravio, pues pasados aquellos sin verificarlo se procederá á ejecutar el repartimiento, y no serán oídos sus quejas de agravio. En los días referidos se halla la Junta reunida en el local donde el Ayuntamiento celebrá sus sesiones. Valdemora 1.º de Diciembre de 1858. =El Alcalde, Gregorio Gonzalez.

Alcaldia constitucional de Castrocontrigo.

Por el término de ocho días á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, se oyen en este Ayuntamiento las reclamaciones de agravios que se presenten por los interesados en el repartimiento de la contribucion territorial para el año de 1859, que se halla espuesto al público, y ha sido su base el amillaramiento que ha estado espuesto hasta la fecha igualmente, conforme lo dispuesto en la ley. Castrocontrigo 17 de Diciembre de 1858. =Melchor Turrado.

Alcaldia constitucional de Fresnedo.

El amillaramiento de la riqueza imponible para el reparto de la contribucion de 1859 se halla concluido por la Junta pericial y puestó al público por término de diez días. Los contribuyentes vecinos y forasteros pueden concurrir á enterarse y esponer lo que gusten, ante el Ayuntamiento y Junta pericial en dicho término. Fresnedo Diciembre 20 de 1858. =P. O., Pedro J. Perez, Secretario.

Alcaldia constitucional de Escobar.

Terminado por la Junta pericial y Ayuntamiento la formacion del amillaramiento que ha de servir de base en el repartimiento del año próximo de 1859, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de doce días contados desde la insercion de este anuncio en el

Boletín oficial, advirtiendo que trascurrido dicho término no será oída reclamacion alguna. Escobar 24 de Diciembre de 1858. =Andrés Laso.

Alcaldia constitucional de Puente de Domingo Flores.

Concluidos los trabajos de rectificacion de amillaramiento que ha de servir de base para por él formar el repartimiento de la contribucion territorial del año próximo venidero, el Ayuntamiento y Junta pericial han acordado ponerlo de manifiesto por el término de ocho días contados de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia. Lo que se hace saber á los vecinos y forasteros, á fin de que concurran en dicho término á la Secretaría de este Ayuntamiento á esponer lo que tengan por conveniente, pues trascurridos dichos ocho días no serán oídos. Puente de Domingo Flores 16 de Diciembre de 1858. =El Alcalde, Darío Vazquez. =P. A. D. A. y J. P. Antonio Sanchez Ulloa, Secretario.

ANUNCIO PARTICULAR.

CASAS EN VENTA.

Se venden dos casas en esta ciudad que pertenecieron á la Sra. D.ª Práxedes Jolis Alvarez (Q. E. P. D.), la una destinada á meson estramuros de esta ciudad á la Puerta ó arco de Badillo que hoy habita Gregorio García, produce en renta 1.340 rs., está tasada en 24.000 rs., no tiene carga alguna. La otra plazuela de las Tiendas que habita D. Raimundo de las Ballinas, produce en renta 1.080 rs., está tasada en 46.000 rs. Tiene de cargo dos censos, uno de 220 rs. anuales á favor de las monjas Recoletas de esta ciudad, el otro de 165 rs. á los Bachilleres de coro de esta catedral, que hoy cobra la Hacienda.

Los que quieran interesarse en su adquisicion pueden acceverse á la escribania de D. Felix Ballinas donde se admitirán las posturas si fuesen arregladas, y podrán enterarse de cuanto crean necesario. El remate tendrá lugar en su casa en la misma escribania el 9 de Enero á las 11 de su mañana por los testamentarios de dicha Señora.